

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente incoado á consecuencia de exposicion elevada por el Ayuntamiento de Barcelona:

Resultando: Que por la Real orden de 25 de Marzo de 1863 se obliga á los Ayuntamientos de las capitales de provincia á adelantar los fondos con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios de las demás municipalidades de las mismas;

Resultando. Que la de Barcelona, al obedecer estrictamente lo dispuesto en la mencionada Real orden, ha tropezado con el natural y logico inconveniente de que no tiene autoridad ninguna sobre los demás Ayuntamientos para exigirles el pago ó conminarles en todo caso á él, de las cantidades que por cuenta de ellos ha adelantado;

Resultando: Que á consecuencia de la citada causa y del apurado estado de los fondos municipales en general los Ayuntamientos de la provincia de Barcelona no reintegran al de la capital las cantidades que este adelanta, ocasionando un desembolso constante de fondos sumamente necesarios para servicios de mayor importancia.

Considerando: Que los municipios de las capitales de provincia, sólo deben satisfacer los gastos carcelarios de la cárcel ó cárceles de partido que les corresponden y la parte proporcional al mantenimiento de la respectiva cárcel de Audiencia;

Considerando: Que no es equitativo exigir á los repetidos Ayuntamientos los adelantos de cantidades que han de satisfacer los otros municipios de la provincia; el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido resolver que quede derogada la Real orden de 25 de Marzo de 1868, disponiendo en su lugar que así el Ayuntamiento de Barcelona, como todos los de las capitales de provincia, satisfagan únicamente las cantidades necesarias para los gastos que ocasionen sus cárceles de partido y la parte proporcional que les corresponda para el sostenimiento de las de Audiencia.

De orden comunicada por expresado señor Presidente del Poder Ejecutivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian G. San Miguel.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 16 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Santiago Jalon.

Administracion provincial de Fomento.

Minas.

Don Agapito Prieto Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Marcelino Haro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Trasmirana, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman de la Teja (carretera pública), término del lugar de Orejo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al sur casa de Cayetano Quijano, al norte casa de Pedro Cobo, al este y oeste dos solares particulares.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata de dicha mina; desde ella se medirán al norte 200 metros, al sur 200, al este 500 y al oeste 100 ó los necesarios para completar las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Mayo de 1874.—Agapito Prieto.

Don Agapito Prieto, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Urbano de Agüero Cagigas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Grandiosa, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Arenas (terreno comun), término del lugar de Valle de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, que linda norte y este monte comun, al sur carretera que dirige de Solares á Onton y al oeste monte comun y varios terrenos particulares en la miés de Acevejo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en dicho sitio de Arenas y sendero Dominguez; desde él se medirán al sur 100 metros, al norte 400, al este 400 y al oeste 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Mayo de 1874.—Agapito Prieto.

Don Agapito Prieto, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Marcelino Haro, ve-

cino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Hermosa, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman El Haro, término del lugar de Orejo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al norte propiedad de D. Antonio Torreiro, al sur herederos de Juan Haro, al este propiedad de referido Torreiro y al oeste carretera pública que atraviesa dicha miés.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata de dicha mina, existente en la posesion de D. Felipe Guate; desde ella se medirán al norte 100 metros, al sur 290, al este 500 y al oeste 100 ó los necesarios para completar las 12 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Mayo de 1874.—Agapito Prieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales de la ciudad de Béjar contra un acuerdo del Ayuntamiento referente al arbitrio de 5 pesetas 50 céntimos impuesto sobre cada caballo de fuerza hidráulica que los mismos utilizan para el movimiento de sus máquinas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que la Junta municipal de Béjar acordó en 10 de Julio del año anterior, entre los medios para cubrir sus atenciones, imponer cierto arbitrio á los dueños de edificios que situados á orillas del rio Cuerpo de Hombre, aprovecharon como fuerza motriz para sus máquinas las aguas que por él discurren.

Acudieron los interesados á la Comision provincial de Salamanca que resolvió dejar sin efecto el arbitrio, contra cuyo acuerdo interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., siendo remitido el expediente á informe de la Seccion. El acuerdo de la Comision provincial de Salamanca se funda en que no habiendo el Ayuntamiento de Béjar empleado sus fondos en las obras necesarias para hacer utilizables en los edificios de que se trata las aguas del rio, no ha podido imponer el arbitrio con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 150 de la vigente ley municipal, segun la cual sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido por título oneroso.

Esta disposicion no es aplicable al caso presente en sentir la Seccion, puesto que no se trata de ninguna obra ó servicio costado con fondos municipales, y no cabe por consiguiente la excepcion á que se refiere la citada regla 1.ª del artículo 150 en favor de los que hubieren obtenido el aprovechamiento en virtud de un título oneroso. Y la prueba de ello es que el mismo artículo, al señalar los objetos sobre los que pueden recaer los arbitrios, lo hace determinadamente del aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados, que cuando son para uso comunal no pueden nunca ser materia de aquellos.

Estos preceptos demuestran que la ley no comprendió el uso de las aguas en las disposiciones de la regla 1.ª del art. 150 que cita la Comision provincial de Salamanca.

De aceptarse la doctrina consignada, por aquella Corporacion, resultaría que los dueños de establecimientos balnearios, por ejemplo, podrian solicitar que se les eximiera de pagos de arbitrios fundándose en que habian costado la construccion de dichos establecimientos; y, sin embargo, con arreglo al mismo artículo 150, en su regla 2.ª, estos se hallan comprendidos entre los objetos sobre que pueden recaer los arbitrios municipales á que se refiere el artículo 129 de la ley.

Así, pues, aunque el Ayuntamiento de Béjar no haya costado las obras necesarias para hacer utilizables las aguas del rio Cuerpo de Hombre en los edificios de que se trata, los dueños de estos que aprovechan dichas aguas para su uso privado pueden ser gravados con el arbitrio en virtud de la regla 2.ª del artículo 150 de la ley municipal; no siendo, por tanto, admisible la razon aducida por la Comision provincial de Salamanca para acceder á la solicitud de exencion que pretendian los interesados.

Por lo expuesto, La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, confirmando el de la Junta municipal de Béjar.

Y conforme en un todo el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido

resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 21 de abril de 1874. — García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(G. del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 estableció la manera de proveer las vacantes que ocurrieran en el orden judicial y fiscal de Ultramar, aceptando como base preferente los años de servicio con el objeto de evitar los perniciosos efectos de la arbitrariedad ministerial. Tratóse al propio tiempo limitar los ingresos en las carreras respectivas, exigiendo los requisitos generales que por todas las legislaciones sobre la materia han venido rigiendo hasta ahora. Forzoso es confesar, sin embargo, que el referido decreto de 25 de Octubre de 1870, a pesar de las sabias medidas legislativas que entraña, en su exagerado espíritu restrictivo, y dando una importancia secundaria á los méritos y servicios de los funcionarios, ha postergado respectivamente para los ascensos y ingresos á personas ilustradas, dignas y de condiciones especiales para la administracion de justicia.

Mal tan grave viene tímidamente reconociéndose en la vigente legislacion para Ultramar, al preceptuarse la necesidad de establecer un turno con arreglo al cual es dable al Gobierno nombrar Magistrados sujetándose á ciertas reglas, de suerte que sólo alguna vez puede el Ministro que suscribe evitar los expuestos inconvenientes, teniendo en cuenta los servicios importantes más dignos de consideracion y recompensa en las provincias ultramarinas. El amor á la madre patria, la defensa de sus intereses y los inmaculados servicios son circunstancias que no deben ni pueden olvidarse cuando se trata de robustecer la organizacion de los Tribunales en países por desgracia perturbados.

Con objeto, pues, de levantar el espíritu de los funcionarios en la administracion de justicia, evitando al mismo tiempo injustas postergaciones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta los servicios, la antigüedad y especiales condiciones indistintamente para los ingresos y ascensos en los dos órdenes, judicial y fiscal, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1874. — El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes en plazas de Magistrados de las Audiencias de Ultramar, se proveerán dividiéndolas en

cuatro turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por libre eleccion del Gobierno, dentro de la categoria inmediata inferior en el funcionario que tenga más mererimientos, siempre que lleve más de tres años en su último cargo. El cuarto por eleccion del Ministro dentro de las categorias 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 30 del decreto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 2.º Todas las vacantes de Juzgados de primera instancia y plazas del orden fiscal que no fueren de entrada, excepto las Fiscalías de Audencia, se proveerán dividiéndolas en tres turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por eleccion del Gobierno, dentro de las categorias siguientes:

Para Jueces de término y Abogados Fiscales:

1.º Abogados con buena nota y más de ocho años de ejercicio en Tribunales superiores y nueve en los inferiores.

2.º Ser ó haber sido Profesor de la Facultad de Derecho.

3.º Haber llevade á cabo trabajos que demuestren extenso conocimiento en la legislacion.

Para Juzgados de ascenso y Promotorías de término:

1.º Abogados con buena nota y seis años de ejercicio.

2.º Cesante del mismo cargo.

3.º Profesores de establecimientos oficiales que tenga el título de Letrados y hayan ejercido la profesion.

4.º Personas que por sus trabajos en la carrera ó por sus conocimientos jurídicos sean dignas de ocupar estos puestos.

Art. 3.º Los funcionarios que en virtud de lo establecido en el presente decreto ingresen ó ascienda en las carreras judiciales y fiscal gozarán de derecho á la inamovilidad, y sólo podrán ser removidos por las causas y con los requisitos que establece el decreto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 7 de Mayo 1874. — Francisco Serrano. — El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(G. del 10 de Mayo)

Exposicion general permanente.

Obedeciendo la fundacion de este Establecimiento á la idea tan acentuada en las Sociedades modernas, de exponer á la consideracion universal los productos del suelo, las invenciones del génio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo, el más seguro, para multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas mineralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus finos metales.

Difícil seria encarecer las ventajas de esta clase de Establecimientos, ya por que las apreciaciones serian pálidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya por

que las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Londres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos templos modernos de ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinion.

Penetrados de ella é impulsados por los móviles de complementar la riqueza mostruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, evitando los gastos preliminares consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á los señores propietarios de minas de España, un lugar preferente en la seccion mineralógica que hemos fundado en este Establecimiento, para la exposicion permanente de sus minerales bajo las siguientes

Bases generales.

El derecho á la exposicion es gratuito.

La persona que desee exponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribe.

A esta solicitud acompañará:

1.º Un estado que comprenda el nombre de la mina; provincia y jurisdiccion municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos; potencia del filon; cálculo de la masa de mineral probable; distancias al ferrocarril ó puerto de mar más próximo; medio de transporte desde la mina al ferrocarril ó puerto; si está ó no en trabajos, indicando, en el primer caso, la clase de labores.

2.º Un croquis de la mina en escala reducida.

Y 3.º Tres muestras de mineral de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase con el peso mínimo de un kilogramo cada una, y certificacion oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma; remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposicion que se hiciese para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catálogo general del Establecimiento, á fin de que sea conocida por la universalidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá usted atender á esta invitacion, tiene el honor de ofrecer á V. las seguridades de su más distinguida consideracion y respeto, su afectísimo seguro servidor, Q. S. M. B., José Prim.

Londres 1.º de Mayo de 1874.

Nota. — Se ruega á los señores remitentes envíen sus productos á la Direccion arriba indicada, frencos de porte.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Allende.	Casa.	Capellanía de Obeso.	Sin lindero.	Censo.	1775
	Noceda.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Espinedo.	Dos id.	idem	id	id.	id.
	Robredo.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Iogueros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem la Cruz.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Alvar.	Cuatro id.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Braña mayor.	Ctra.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	San Pedro.	Dos heredades.	idem	id	id.	id.
	Cavadas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Tierra.	idem	id ni cabida.	id.	id.
	Burrió.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Tresbustillo.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Llosa de horno.	Tierra.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	Riveros.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Burrió.	Idem.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Castros.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Tresbustillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Portilla.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La fuente.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Fresnedal.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Ma Cajita.	Idem.	Juan Martinez Rubin.	id	id.	id.
	La Bárcena.	Dos prados.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Redondilla.	Casa.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Los arivas.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cepa.	Idem	idem	id	id.	id.
	Espinedo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llosa horno.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Tresbustillo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	El Cueto.	Idem	idem	id	id.	id.
	Idem.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Robredo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Ca. riedo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hodonada.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Garabujo.	Tierra y prado.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Prado.	idem	id	id.	id.
	erna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Bricejas S. Miguel.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cavadas.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Redondine.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedrahita.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado solar de casa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Idem y tierra.	idem	id	id.	id.
	Valdorresa.	Tierra. y prado.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Prado.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Hormas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Horanes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Valdemijes.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La Serna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Tierra y prado.	idem	id	id.	id.
	Cuatro.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Trasla Concha.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pedrosa.	Casa y prado.	Diego de la Bárcena.	id	id.	id.
	Piedrahita.	Tierra.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	La Espina.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Llaguna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Bolera.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Tierra larga.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llan del prado.	Dos id.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Casa.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Pedrosa.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Otra.	idem	idem ni cabida.	id.	id.

Secontinuará

ncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.
Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.
Lartos de defuncion.
Piecias para dar sepultura.
Hojas de servicios para empleados.
Estados mensuales de juicios verbales
Estados de juicios de faltas.
Papeletas de citacion de juicios de id.
Papeletas de alta y baja.
Relaciones trimestrales de alta y baja
Hay presupuestos de ingresos.
Idem de gastos.
Estados de aprovechamientos forestales.
Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.
Guías para carreteros.
Filiaciones.
Papel pautado para escuelas.

Relaciones juradas de territorial y ganadería para la formacion de los amillaramientos.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 18 de Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

BOLIVIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 31 de Mayo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispnesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplente. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas y jubilaciones. alcanes de las cajas de Ultramar. haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100,

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envié sellos.

Tabla

para hallar la cubicion de los árboles en rollo por un método sencillo, puesto al alcance de todas las personas que solo sepan la numeracion y la simple operacion de sumar números enteros. Por don FULGENCIO MONTOYA, profesor de Instruccion primaria.—Santander, Santa Cruz de Bezaña San Mateo.

Véndese á real el ejemplar en casa del autor, quien lo remite á real y medio por el correo (franco de porte)

DECLARACIONES DE ESPEDICION.

DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Paraguera

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.